

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 16 de mayo de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don P.S.B., en nombre y representación de Servicios de Colaboración Integral, S.L.U., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Algete, de fecha 22 de marzo de 2018, por el que se declara la oferta económicamente más ventajosa referida al contrato “Servicio de apoyo a la recaudación ejecutiva del Ayuntamiento de Algete”, número de expediente: CT/2017/10-2, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 6, 9 y 22 de enero de 2018 se publicó respectivamente en el DOUE, en la Plataforma de Contratación del Estado y en el BOE la convocatoria del procedimiento para la adjudicación del contrato mencionado, por procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato asciende a 482.421,64 euros.

Segundo.- Interesa destacar en relación con el objeto del recurso que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) en la cláusula 5ª relativa al *Importe del Contrato*, establece:

“La retribución del presente contrato estará en función del volumen o de los resultados concretos que se obtengan por las gestiones y servicios realizados por la empresa adjudicataria, tomándose como índice los ingresos recaudados en vía ejecutiva.

Los tipos máximos de licitación, conforme a las distintas colaboraciones son los siguientes:

1. La colaboración en la Recaudación Ejecutiva, sobre las cantidades efectivamente recaudadas se remunerará de la siguiente forma:

- Por los primeros 750.000 € recaudados de principal la adjudicataria tendrá derecho a percibir el 50% de los recargos ejecutivos asociados a dicho principal, no pudiendo superarse nunca este porcentaje de remuneración hasta esa cantidad.

- De 750.001 € en adelante recaudados de principal, la adjudicataria tendrá derecho a percibir el 100% de los recargos ejecutivos asociados a dicho principal.

2. Por la colaboración en la Recaudación Ejecutiva, sobre las cantidades efectivamente recaudadas en concepto de intereses de demora, se remunerará en dos tramos:

- Por los primeros 750.000 € recaudados de principal la adjudicataria tendrá derecho a percibir el 50% de los intereses de demora asociados a dicho principal, no pudiendo superarse nunca este porcentaje de remuneración hasta esa cantidad.

- De 750.001 € en adelante recaudados de principal, la adjudicataria tendrá derecho a percibir el 100% de los intereses de demora asociados a dicho principal.

3. Las bajas de liquidaciones y recibos, como consecuencia de propuestas de bajas por prescripción o insolvencia debidamente acreditada, el 25% del importe del recargo de apremio ordinario de la liquidación o recibo a que se refieran.

Los licitadores podrán igualar los porcentajes de los apartados 1, 2 y 3, o bien mejorarlos a la baja. No serán válidas las proposiciones que contengan cifras comparativas respecto a la más ventajosa, ni que supere los precios establecidos.

A todos los efectos, se entenderá que las ofertas presentadas por los licitadores no comprenden el Impuesto sobre el Valor Añadido, (IVA), que figurará como partida independiente.

A los efectos de determinar la publicidad y el procedimiento de adjudicación, el valor estimado del contrato, calculado de conformidad con el artículo 88 del TRLCSP, se ha realizado conforme a la media del importe recaudado en vía ejecutiva por recargos e intereses de demora en los últimos dos años, aplicando los porcentajes señalados.

Media recargos recaudados 2015 + 2016.

117.447,15 € de un total de 1.352.000,00 €

al 50 % s/ 750.000,00 € recaudados = 32.575,94 €

al 100 % s/ 52.295,26 € de intereses = 52.295,26 €

TOTAL 84.871,20 €

Media intereses recaudados 2015 + 2016.

49.450,00 € de un total de 1.352.000,00 €

al 50% s/ 750.000,00 € recaudados = 13. 715,79 €

al 100% s/ 22.018,42 € de intereses = 22.018,42 €

TOTAL 35. 734,21 €

TOTAL 120.605,41 €”

El Pliego determina en su cláusula 10 el contenido del sobre C “documentación relativa a los criterios evaluables en cifras o Porcentajes”:

“En este sobre se incluirá toda la documentación necesaria para la valoración de los criterios que no dependen de juicio de valor, y que contendrá la oferta económica, que se presentará redactada conforme al modelo fijado en el Anexo I del presente pliego y se indicará como partida independiente el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido”.

En lo que respecta a la valoración, el PCAP establece:

“II.- CRITERIOS EVALUABLES EN CIFRAS O PORCENTAJES. (Máximo 50 puntos).

ECONÓMICOS.-

- *2 puntos por cada dos puntos porcentuales de bajada sobre el 100% de las cantidades recaudadas en concepto de recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario, siendo 20 puntos el máximo obtenible por este concepto.*
- *2 puntos por cada dos puntos porcentuales de bajada sobre el 100% de las cantidades recaudadas en concepto de intereses de demora, siendo 20 puntos el máximo obtenible por este concepto.*
- *2 puntos por cada dos puntos de bajada sobre el porcentaje aplicable a las liquidaciones que se den de baja de acuerdo con la propuesta de la adjudicataria, siendo 10 puntos el máximo obtenible por este concepto”.*

Por último, el Anexo I del Pliego recoge el modelo de proposición económica:
“Tercero.- Que se compromete a la prestación del objeto del contrato conforme a las siguientes ofertas.

Por la colaboración en la Recaudación Ejecutiva, sobre las cantidades recaudadas en concepto de recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario:

- *Para los primeros 750.000 €, el % del importe total recaudado.*
- *De 750.001 € en adelante, el % del importe total recaudado.*

Por la colaboración en la Recaudación Ejecutiva, sobre las cantidades recaudadas en concepto de intereses de demora: de los intereses devengados liquidados y recaudados.

- *Para los primeros 750.000 €, el% de los intereses devengados liquidados y recaudados.*

- De 750.001 € en adelante, el % de los intereses devengados liquidados y recaudados.

Por bajas de liquidaciones, como consecuencia de propuestas de bajas, el% del importe del recargo ejecutivo ordinario”.

Tercero.- A la licitación han concurrido siete empresas, una de ellas la recurrente que ha resultado clasificada en quinto lugar.

Una vez tramitado el procedimiento de licitación, mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de Algete de fecha 22 de marzo de 2018 se declara la oferta económicamente más ventajosa para contratar el servicio a la presentada por Infaplic, S.A., siendo notificado a la recurrente el día 23 de marzo y publicado en la Plataforma de Contratación del Estado ese mismo día.

Cuarto.- El 16 de abril de 2018 tuvo entrada en este Tribunal recurso especial en materia de contratación formulado por Servicios de Colaboración Integral, S.L.U., (en adelante SCI) en el que solicita anular las puntuaciones asignadas a su oferta por los criterios de valoración no sujetos a juicio de valor y la declaración de oferta económicamente más ventajosa a favor de la oferta de Infaplic, S.A., retrotrayendo las actuaciones al momento de aplicación de los criterios de valoración no sujetos a juicio de valor para que la Mesa y el órgano de contratación lo haga conforme a la interpretación expuesta en el recurso.

Habiendo dado traslado del recurso al órgano de contratación, y habiéndose solicitado la remisión de copia del expediente y su informe de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), los remitió con fecha 20 de abril de 2018. En su informe se solicita la desestimación del recurso por ser la interpretación de la recurrente infundada y contraria a la literalidad del Pliego, así como la imposición de multa a la recurrente habida cuenta de la temeridad y mala fe con que sostiene su acción.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

Con fecha 30 de abril se han recibido las formuladas por Infaplic y el 3 de mayo las de Coordinadora de Gestión de Ingresos, S.L. (CGI), de cuyo contenido se dará cuenta al analizar el fondo del recurso.

Sexto.- El Tribunal acordó el 25 de abril de 2018 la suspensión del procedimiento de licitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

A la tramitación del recurso le es de aplicación la LCSP en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera, apartado 4, de dicha norma, puesto que el acto recurrido, Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Algete, de fecha 22 de marzo de 2018, por el que se declara la oferta económicamente más ventajosa fue dictado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley, 9 de marzo de 2018.

Segundo.- Especial análisis merece el acto objeto de recurso, ya que siendo el contrato de servicios susceptible de recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 44.1.a) de la LCSP al tener un valor estimado superior a 100.000 euros, se plantea si el acto de clasificación de ofertas, es susceptible de recurso.

Establece el artículo 44 de la LCSP que son susceptibles de recurso especial los relacionados en el apartado 2 del mismo: *“b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación, por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.*

En este caso se trata de impugnar la valoración de las ofertas admitidas a la licitación y la clasificación en que han quedado ordenadas, resultando que la de la recurrente ha quedado clasificada en quinto lugar en el cuadro de puntuaciones finales realizado por la Mesa de contratación y que ha asumido el órgano de contratación elevándola a definitiva en el Acuerdo impugnado. La recurrente fundamenta su derecho a resultar clasificada en primer lugar de haberse realizado una correcta valoración o aplicación de los criterios de adjudicación con lo que obtendría el beneficio de ser propuesta como adjudicataria, acto que decide directamente sobre la adjudicación. Al haber aceptado el órgano de contratación la propuesta de la Mesa difícilmente podría motivar que la adjudicación recaiga en otra empresa.

Tercero.- En este caso la recurrente de acuerdo con el cuadro de las puntuaciones finales tras la valoración de todos los criterios de adjudicación acordado por la Mesa de contratación el 21 de marzo de 2018, quedó clasificada en quinto lugar con un total de 31 puntos frente a los 69 de la adjudicataria, esto es, les separa una diferencia de 38 puntos. En su recurso se solicita que se modifique la puntuación que le ha sido otorgada en los criterios de valoración por la bajada sobre el 100% del recargo ejecutivo y de la bajada en concepto de interés de demora, criterios en los que SCI obtuvo 0 puntos, lo que supondría modificar la puntuación obtenida

incrementándola en un total de 40 puntos, de forma que en el caso de estimarse el recurso podría obtener la adjudicación del contrato al alcanzar una puntuación de 71 puntos.

Cuarto.- El recurso especial se planteó en tiempo, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 22 de marzo de 2018, practicada la notificación el día 23 del mismo mes e interpuesto el recurso el 16 de abril de 2018, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto.- El fondo del asunto se contrae a determinar si la valoración de los criterios sujetos a formula es ajustada a lo previsto en el PCAP.

La proposición económica de SCI fue:

“Por la colaboración en la Recaudación Ejecutiva, sobre las cantidades recaudadas en concepto de recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario, 80,00%. OCHENTA POR CIENTO del importe total recaudado.

(...).

Por la colaboración en la Recaudación Ejecutiva, sobre las cantidades recaudadas en concepto de intereses de demora, 80,00%. OCHENTA POR CIENTO de los intereses devengados liquidados y recaudados”.

Alega la recurrente que la Mesa de contratación y la Junta de Gobierno Local han aplicado los criterios de valoración no sujetos a juicio valor exigiendo una simetría o proporcionalidad entre los dos tramos de cada uno de los criterios correspondientes al recargo ejecutivo y a los intereses de demora, es decir, exigiendo que se haya efectuado una bajada igual en los porcentajes aplicables a los dos tramos, el primero hasta la recaudación de 750.000 euros con derecho a percibir el 50% de los recargos y el segundo a partir de 750.000 euros de recaudación con derecho a percibir el 100% de los recargos, lo que no está establecido en el PCAP. Con esa interpretación, ha otorgado 20 puntos solo a

aquellos licitadores que han ofertado 20 puntos porcentuales de bajada en cada tramo, es decir, un 30% y 80% de los recargos sobre lo recaudado. Afirma que SCI ofertó un 50% de los recargos ejecutivos asociados a los primeros 750.000 euros de principal y un 80% de los recargos ejecutivos asociados al principal recaudado desde 750.001 euros en adelante, es decir no ha efectuado bajada respecto al primer tramo y pese a que se ofertó un 20% respecto al tipo máximo de licitación correspondiente al segundo tramo, como la oferta no guarda una simetría entre los tramos, fue valorada con 0 puntos.

Sostiene la recurrente que de una interpretación literal de las cláusulas 5 y 11 del PCAP, se deduce que se otorgarán 2 puntos por cada 2 puntos porcentuales de bajada exclusivamente sobre el porcentaje establecido en el segundo tramo, ya que la cláusula 11 establece una bajada *“sobre el 100% de las cantidades recaudadas en concepto de recargo”* y/o *“ intereses de demora”*, y no se indica que deba efectuarse o se otorguen puntos por efectuar bajadas respecto del primer tramo, *“el 50% de las cantidades recaudadas en concepto de recargo”*, que en ningún caso queda definido como una variable. Por lo tanto la oferta se centra exclusivamente sobre los recargos ejecutivos recaudados desde 750.001 euros en adelante de principal. Entiende que si el Ayuntamiento hubiera querido que la bajada fuera idéntica para los dos tramos, debería, de un lado, decirlo así expresamente, y de otro, expresarlo de una forma más genérica, algo tan fácil y claro como *“bajada sobre el porcentaje aplicable a las cantidades recaudadas en concepto de (...)”*.

Advierte que en consulta telefónica efectuada en el plazo de licitación se le confirmó que los dos primeros tramos de la licitación de los recargos y de los intereses de demora (hasta 750.000 euros) se consideraban como unos honorarios fijos del 50%, que no se licitaban a la baja y no otorgaban puntuación, esto mismo se puso de manifiesto al representante de SCI que estuvo presente en el acto de apertura de la oferta económica.

El informe del órgano de contratación sostiene que la alegación de SCI no se

ajusta en modo alguno a la realidad, pues lejos de ser cierto que se haya exigido una reducción simétrica, como sostiene la recurrente, puede comprobarse en el Acta de la Mesa relativa a la apertura del sobre C (documento 29 del expediente), que algunos de los licitadores han realizado ofertas asimétricas para cada uno de los tramos, que han sido valoradas. Señala que el Pliego es claro al establecer dos tramos diferenciados a efecto de que los licitadores realicen su proposición económica -respecto a recargos y respecto a intereses-. De acuerdo con ello, todos los licitadores, han realizado sus proposiciones económicas diferenciadas para cada uno de los tramos, no así la recurrente cuya proposición, recalca, no solo no se ajusta al modelo de proposición económica sino que tampoco se ajusta al PCAP ya que en el primer tramo el límite máximo es el 50% no pudiendo superarse el tipo máximo permitido. Ello a pesar de ser consciente de que existe dos tramos de recaudación por recargos del período ejecutivo e intereses de demora con sus distintos tipos de licitación (50%-100%).

Afirma que la interpretación que hace la recurrente al considerar que la bajada solo puede realizarse sobre el segundo tramo, al referirse el PCAP a *“puntos porcentuales de bajada sobre el 100% de las cantidades recaudadas (...)”* no es lógica ya que el primer tramo es donde seguro va a aplicarse, y por tanto donde la bajada ofertada puede resultar más interesante. Explica que con la oferta realizada por SCI se eleva a 133.517,71 euros, siendo el precio del contrato 120.605,41 euros y acompaña cuadro explicativo de los importes resultantes al aplicar los porcentajes ofertados por cada licitador para cada tramo.

Añade que aun aplicando el criterio que sostiene la recurrente, contrario al PCAP, si se valorase cada tramo separadamente por tramos de cada propuesta, la recurrente no obtendría una valoración significativamente distinta, correspondiéndole en total 51 puntos, por lo que en ningún caso obtendría la mayor puntuación.

Por ultimo niega que se haya dado telefónicamente ninguna indicación a SCI para que realizar la oferta en ningún sentido y afirma que tratándose de una cuestión

esencial, si la licitadora albergaba dudas sobre la proposición económica, se conformase con una “*consulta verbal*”.

En sus alegaciones Infaplic reitera que únicamente ofertando una bajada al 100% de todas las cantidades recaudadas, sobre los cinco porcentajes recogidos en los tres apartados (recaudación-interés-bajas), conforme al modelo de proposición económica del Anexo I, se puede obtener la máxima puntuación (20-20-10), siendo necesario ofertar bajadas en todos los tramos porque de no hacerlo así siempre quedarían deudas cobradas que se facturarían sin una mejora de precio, y por tanto no se cumpliría la condición del 100% de las cantidades recaudadas.

Aclara que no hay ningún documento aclaratorio sobre esta cuestión en el Perfil de contratante pero le consta que en el acto de apertura de las ofertas económicas (Sobres “C”), al cual asistió un representante de Infaplic, S.A., la Mesa de contratación mantuvo en todo momento el único criterio de que para puntuar y alcanzar la máxima puntuación era necesario presentar una oferta económica con porcentajes inferiores a los fijados por el Ayuntamiento en los diferentes apartados y tramos, es decir a los cinco porcentajes que recoge el PCAP y que están abiertos a ofertar en el Modelo de Proposición Económica.

En sus alegaciones la sociedad Coordinadora de Gestión de Ingresos, S.A. (que tampoco ofertó baja al primer tramo y por ella no obtuvo puntuación) sostiene que la redacción dada a los criterios de adjudicación contenidos en la cláusula 11 del PCAP, en relación con la redacción de la cláusula 5 y del modelo de proposición económica, es ambigua induciendo a confusión, como lo demuestra el hecho de que las empresas licitantes no interpretan de la misma manera. Recuerda que la ambigüedad causada por la redacción de los Pliegos no puede perjudicar a los licitadores.

La aplicación del PCAP al motivo de recurso supone que las licitadoras deben:

- Presentar las ofertas conforme al modelo aprobado en el Anexo I, por lo que no cabe duda que se deben ofertar los cinco porcentajes en él recogidos.

La oferta de SCI no se ajusta al modelo y se separa de él de manera sustancial al no indicar el porcentaje a cobrar en concepto de precio sobre el importe total recaudado. Tal modificación del modelo pudo dar lugar al rechazo de la misma, no obstante, no siendo posible la *reformatio in peius*, no puede el Tribunal pronunciarse al respecto, en este momento. También cabe, como hizo la Mesa de contratación entender que, puesto que el porcentaje ofrecido (80%), solo es posible respecto del segundo tramo que tiene el límite del 100% de los recargos y no respecto del primer tramo que tiene el límite del 50%, la oferta de SCI consiste en un 50% al primer tramo y que el 80 % ofrecido se refiere al segundo siendo la bajada de 0 en el primer tramo y 20% en el segundo. Esta fue la interpretación que se aceptó por la Mesa de contratación y sostiene la recurrente y consecuentemente con ella debe proceder a valorarse el criterio de adjudicación objeto de recurso. Ello aunque también admitiría la interpretación de que la reducción del 80% se refiere al importe total recaudado en ambos tramos con lo cual sería un porcentaje a cobrar del 30% sobre los recargos de apremio e intereses de demora en el primer tramo y un 80% en el segundo.

No tendría ningún sentido que se haya aprobado un modelo de proposición económica en el Anexo I del PCAP que obliga a indicar el porcentaje de bajada para cada tramo, si como sostiene SCI solo se pretendiese valorar la bajada en el tramo de más de 750.000 euros. Cabe recordar, en este sentido, que el PCAP ofrece un cálculo del importe previsto a facturar, teniendo en cuenta la media de los recargos e intereses (apartados 1 y 2 a ofertar) recaudados en los ejercicios 2015 y 2016, y desglosando en los dos tramos (A y B), que cifra en total en 120.605,21 euros.

- Con el mismo criterio el PCAP ha determinado los tipos máximos en la cláusula 5 del PCAP en cuyo primer párrafo indica “*La retribución del presente contrato estará en función del volumen o de los resultados concretos que se*

obtengan por las gestiones y servicios realizados por la empresa adjudicataria”, que se estiman en el PCAP en 1.352.000,00 euros.

- Los tipos máximos fijados están referidos a la totalidad de las cantidades susceptibles de recaudación, si bien diferenciados dos tramos en cada uno se puede cobrar un porcentaje distinto por el adjudicatario para retribuirse por la prestación del servicio: el 50% hasta 750.000 y el 100% a partir de 750.001 euros.

Por lo que solo cabe deducir que la recurrente confunde el 100% correspondiente a todas las cantidades recaudadas -cláusula 11 del PCAP- con el 100% al que se refiere el tramo B para los recargos e intereses -cláusula 5 del PCAP-.

- El objeto del contrato, definido en la cláusula 1ª del PCAP es *“Es objeto de este contrato prestar el servicio de colaboración con la gestión tributaria y recaudatoria municipal en su período ejecutivo de los recursos económicos del Ayuntamiento de Algete (Madrid), (...)”*, es decir de la totalidad de los recursos que se deban recaudar en periodo ejecutivo.

- Los licitadores podrán igualar los porcentajes de los apartados 1, 2 y 3, o bien mejorarlos a la baja, -cláusula 5 PCAP- por tanto no necesariamente han de ofertar una bajada en todos los porcentajes de todos los tramos pudiendo igualar o no los tipos fijados, en algún tramo o en la totalidad.

- Los criterios de adjudicación valoran *“2 puntos por cada dos puntos porcentuales de **bajada sobre el 100% de las cantidades recaudadas** en concepto de recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario, siendo 20 puntos el máximo obtenible por este concepto” y “2 puntos por cada dos puntos porcentuales de **bajada sobre el 100% de las cantidades recaudadas** en concepto de intereses de demora, siendo 20 puntos el máximo obtenible por este concepto”*. Resultando por tanto necesario realizar una bajada lineal del 20% en

recaudación total del recargo y otra del 20% en la recaudación total de los intereses para alcanzar los 20 puntos en cada concepto, de lo contrario no podría obtener puntuación alguna dado que el porcentaje de recaudación se aplica, como señala el PCAP, sobre el 100% de las cantidades recaudadas. Es decir, el criterio de adjudicación se aplica a la bajada del porcentaje a cobrar sobre todas las cantidades recaudadas. Ello independientemente de que se admita ofertar dos porcentajes diferentes en dos tramos de cuantía de recaudación.

Comprueba el Tribunal que en el Acta de la Mesa de 21 de marzo de 2018 y en el Acuerdo de la Junta Local figura un cuadro resumen de puntuaciones, según el cual, 4 de las 7 licitadores han ofertado bajada en los 5 porcentajes, sin que por tanto sea posible apreciar la ambigüedad alegada por CGI, ya que el mismo argumento que esta licitadora sostiene para invocarla -que algunos licitadores lo han entendido así- se puede utilizar para rebatirla. Por otra parte, es responsabilidad del licitador interesado en resultar adjudicatario del contrato, solicitar las aclaraciones oportunas en tiempo y forma a las posibles cuestiones que susciten dudas para formular su proposición.

Este Tribunal considera que el órgano de contratación ha justificado de manera racional y razonada que el criterio de adjudicación valora la bajada sobre el total de lo recaudado, que así lo ha interpretado la Mesa de contratación y que no siendo posible conocer cuál es la oferta que SCI ha realizado para los primeros tramos hasta 750.000, entendió que igualaba el tipo máximo (50%). En este caso, la bajada realizada del 20% al no aplicarse sobre el total de lo recaudado (1.352.000 euros) en realidad suponía una mejora del tipo de licitación, por lo que no puede corresponderle ninguna puntuación.

Procede por tanto desestimar el recurso por este motivo.

Sexto.- Solo resta pronunciarse sobre la solicitud del órgano de contratación de imposición de la sanción prevista en el artículo 59 de la LCSP por mala fe y temeridad en la interposición del recurso.

La jurisprudencia viene considerando temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia del Tribunal Supremo número 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse *“cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita”*, o cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 abril 1990, *“la contumacia del Ayuntamiento en interponer y mantener recursos como el que resolvemos en contra del criterio tan repetidamente sentado por este Tribunal, demuestra una temeridad por su parte que le hace acreedor de las costas de la apelación”*. La Sentencia número 29/2007 de 23 abril, de la Audiencia Nacional indica que la tal falta de precisión del concepto temeridad procesal *“ha venido a ser subsanada por una reiterada jurisprudencia que viene a decir que tales conceptos existen cuando las pretensiones que se ejercitan carecen de consistencia y la injusticia de su reclamación es tan patente que debe ser conocida por quien la ejercita”*.

A la vista del contenido del recurso, se observa que la recurrente fundamenta sus pretensiones aunque sea con una errónea interpretación de lo previsto en el PCAP, de manera que no existe evidencia de un abuso del derecho en la interposición del recurso.

En consecuencia, no procede imponer la sanción prevista en el artículo 59 de la LCSP.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don P.S.B., en nombre y representación de Servicios de Colaboración Integral, S.L.U., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Algete, de fecha 22 de marzo de 2018, por el que se declara la oferta económicamente más ventajosa referida al contrato “Servicio de apoyo a la recaudación ejecutiva del Ayuntamiento de Algete”, número de expediente: CT/2017/10-2.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 59 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.